



Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Sede principal; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
PBX: 601 352 67 00
Correo institucional:
ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co atencionciudadano@supertransporte.gov.co Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 28-02-2023

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: 20235330106021

Fecha: 28-02-2023

Especial Car Transporte S.A.S. Calle 11A No 72A 32 Bogota D.C.

ASUNTO: 599 Comunicación de Actos Administrativos

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 599 de fecha 27/02/2023 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Atentamente,

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo Proyectó: Natalia Hoyos Semanate Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

AUTO No. 599 DE 27/02/2023

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 6231 del 2 de septiembre de 2022, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa de transporte ESPECIAL CAR TRANSPORTE S.A.S. con NIT. 901003948 – 9, por la presunta infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2 conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la Resolución de apertura fue notificada el 7 de octubre de 2022, según consta en el certificado No. RA393054537COCO expedido por Lleida S.A.S., aliado de la empresa de servicios postales nacionales 4-72.

TERCERO: Que, una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011¹, el cual venció el 31 de octubre de 2022.

CUARTO: Que, vencido el término legal, se consultó el sistema de gestión documental de esta Entidad encontrando que la Investigada presentó descargos mediante el radicado No. 20225341636262 del 31 de octubre de 2022, allegando las siguientes pruebas:

4.1. Aportadas

4.1.1. Poder especial.

- 4.1.2. Certificado de Existencia y Representación ESPECIAL CAR TRANSPORTE S.A.S.
- 4.1.3. Reporte FUEC expedidos para el vehículo WNT740.
- 4.1.4. Instructivo para la generación FUEC ESPECIAL CAR TRANSPORTE S.A.S.
- 4.1.5. FUEC consecutivo 0062

¹ Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

- 4.1.6. FUEC consecutivo 0063
- 4.1.7. FUEC consecutivo 0064
- 4.1.8. FUEC consecutivo 0065
- 4.1.9. Relación placas vehículos vinculados ESPECIAL CAR TRANSPORTE S.A.S.

QUINTO: Que el Despacho debe precisar que en el escrito de descargos se allega poder especial otorgado por la señora LEIDY CAROLINA CRUZ CASTILLO actuando en calidad de representante legal de la empresa **ESPECIAL CAR TRANSPORTE S.A.S**, a la Doctor JAIRO NEIRA CHAVES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.432.434, portador de la tarjeta profesional 274893, para que actúe en el procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa.

SEXTO: Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

6.1. Ordenar que se tengan como pruebas, los documentos que integran el expediente.

SÉPTIMO: En virtud del principio de la necesidad de la prueba, "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"².

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"^{3.4}.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

- 7.1 Conducencia: "(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio". 5-6
- <u>7.2 Pertinencia:</u> "(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".⁷⁻⁸
- <u>7.3 Utilidad:</u> "(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario". ^{9,10}

² Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

³ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁶ El Consejo de Estado definió la conducencia como "(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar." Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00 ⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁸ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

⁹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

¹⁰ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

7.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia."11

- Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".12
- (ii) Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión. esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]."13 (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

OCTAVO: Que, el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que: (...) Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)

Así mismo, el citado Código establece en el artículo 48 que: "cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Ahora bien, sin perjuicio a lo establecido en el artículo 48 de la citada Ley, en relación con la práctica de pruebas, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, considera que las pruebas obrantes en el expediente, son suficientes, y así mismo se adecuan en el marco de la conducencia¹⁴-¹⁵, pertinencia¹⁶-¹⁷, y utilidad¹⁸-¹⁹; por lo tanto, no será necesario la práctica de pruebas de oficio.

RESOLUCIÓN No.

^{11 &}quot;Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622

¹² Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹³ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

 $^{^{14}}$ es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".4 $\overset{\cdot}{\cdot}$ 4 Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145 –

¹⁶ es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso

¹⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

¹⁸ en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, va que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora. podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario

¹⁹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

Que atendiendo el término que establece el procedimiento administrativo sancionatorio, la empresa investigada, se pronunció mediante escrito de descargos, allegando las siguientes, pruebas, para lo cual el Despacho procederá a pronunciarse:

8.1. De las pruebas aportadas

- 8.1.1. Certificado de Existencia y Representación ESPECIAL CAR TRANSPORTE S.A.S.
- 8.1.2. Reporte FUEC expedidos para el vehículo WNT740.
- 8.1.3. Instructivo para la generación FUEC ESPECIAL CAR TRANSPORTE S.A.S.
- 8.1.4. FUEC consecutivo 0062
- 8.1.5. FUEC consecutivo 0063
- 8.1.6. FUEC consecutivo 0064
- 8.1.7. FUEC consecutivo 0065
- 8.1.8. Relación placas vehículos vinculados ESPECIAL CAR TRANSPORTE S.A.S.

Que al efectuar las pruebas allegadas al proceso, considera el Despacho que estas se enmarcan en los criterios que utilidad, conducencia, y pertinencia, pues permitirán a la Dirección claridad en los hechos materia de investigación, por lo que tal documentación, conduciería a esta Superintendencia de Transporte, a resolver los cargos endilgados, y de esta manera decidir la investigación administrativa, en los parámetros que establece la normatividad aplicable.

Por consiguiente, se considera necesario admitirlos al proceso, y como consecuencia de ello proceder a integrarlos al expediente, para la respectiva valoración y análisis en la etapa procesal que corresponda.

Así las cosas, y con fundamento en las consideraciones expuestas, en lo que tiene que ver con los criterios establecidos en la práctica de pruebas, la normatividad que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, este Despacho considera que para el caso particular se ordenará:

- 8.1. Que se tengan como pruebas las que obran en el expediente.
- 8.2. Admitir el radicado 20225341636262 del 31 de octubre de 2022, junto con sus pruebas.
- 8.3. No practicar pruebas de oficio, toda vez que las obrantes en el expediente y las aprotadas son suficientes para continuar con la investigación.

NOVENO: Que el Despacho procederá a pronunciarse respecto al otorgamiento de poder allegado en el escrito de descargos, para lo cual considera la Dirección que dicho poder especial se adecua a los requisitos que establece el artículo 74 del Código General del Proceso, razón a que se considerará reconocer personería jurídica, para que el profesional del derecho el Doctor JAIRO NEIRA CHAVES represente a la empresa investigada, a lo largo de esta actuación administrativa.

DÉCIMO: Que conforme anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que no será necesario la práctica de pruebas de oficio, el Despacho de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, procederá a ordenar el cierre del período probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

DÉCIMO PRIMERO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a la empresa, por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 6231 del 2 de septiembre de 2022, contra la empresa ESPECIAL CAR TRANSPORTE S.A.S. con NIT. 901003948 – 9.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADMITIR lo allegado mediante radicado 20225341636262 del 31 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto.

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURÍDICA al Doctor JAIRO NEIRA CHAVES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.432.434, portador de la tarjeta profesional 27489 para que actué dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 6231 del 2 de septiembre de 2022, en la que se le ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa de transporte ESPECIAL CAR TRANSPORTE S.A.S. con NIT. 901003948 – 9.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 6231 del 2 de septiembre de 2022, iniciado contra la empresa ESPECIAL CAR TRANSPORTE S.A.S. con NIT. 901003948 – 9, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO a la empresa ESPECIAL CAR TRANSPORTE S.A.S. con NIT. 901003948 – 9 para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Que la empresa investigada, podrá allegar los alegatos de conclusión, a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa ESPECIAL CAR TRANSPORTE S.A.S. con NIT. 901003948 – 9 de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Doctor JAIRO NEIRA CHAVES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.432.434, portador de la tarjeta profesional 27489.

ARTÍCULO OCTAVO Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

599 DE 27/02/2023

Comunicar:

ESPECIAL CAR TRANSPORTE S.A.S. con NIT. 901003948 - 9

Dirección: CL 11A NO 72A32

Bogotá, D.C.

Comunicar

Doctor JAIRO NEIRA CHAVES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.432.434

Carrera 15 No. 124 - 17 oficina 608

Bogotá D.C.,

Jairo.neira@rojasyasociados.co

Redactor: Miguel Triana – Profesional Especializado -DITT Revisor: María Cristina Álvarez – Profesional Especializado -DITT

CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/02/2023 - 11:46:30 Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

, La CAMARA DE C CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : ESPECIAL CAR TRANSPORTE S.A.S.

Nit: 901003948-9

Domicilio: Santa Marta, Magdalena

MATRÍCULA

Matrícula No: 180800

Fecha de matrícula: 30 de agosto de 2016

Ultimo año renovado: 2022

Fecha de renovación: 25 de marzo de 2022 Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : HOTEL TEQUENDAMA INN CALLE 80 N.1 - 10 LOCAL 102 - Pozo colorado

Municipio : Santa Marta, Magdalena

Correo electrónico: grupo1carbogota@gmail.com

Teléfono comercial 1 : 3115226446 Teléfono comercial 2: 4660097 Teléfono comercial 3: 3508589089

Dirección para notificación judicial: CL 11A NO

Municipio : Bogotá, Distrito Capital

Correo electrónico de notificación : grupo1carbogota@gmail.com

Teléfono para notificación 1 : 3115226446

Teléfono notificación 2 : 4660097 Teléfono notificación 3 : 3508589089

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 29 de agosto de 2016 de la Asamblea De Accionistas de Santa Marta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2016, con el No. 47836 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada ESPECIAL CAR TRANSPORTE S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 57641 de 19 de marzo de 2019 se registró el acto administrativo No. 100 de 30 de diciembre de 2016, expedido por Mintransporte en Cienaga, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

Mediante inscripción No. 70005 de 28 de octubre de 2021 se registró el acto administrativo No. 083 de 10 de octubre de 2016, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de

CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/02/2023 - 11:46:30 Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal realizar toda actividad lícia, como la explotacion de las industrias públicas y privadas de transporte, turismo, comunicaciones, mensajeria y servicios en todas sus modalidades, expresiones y presentaciones. Planear, proyectar, programar. Gestionar, suministrar, legalizar, asesorar. las refware & Investigar, consultar, contratar y ejecutar actividades propias de la industria, las finanzas, los servicios, el comercio, la ecología y el medio ambiente. Creacion y desarrollo de soffware como herramienta para el servicio de transporte en todas sus modalidades.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO

Valor \$ 400.000.000,00 400.000,00 No. Acciones Valor Nominal Acciones \$ 1.000,00

Valor \$ 400.000.000,00

400.000,00 No. Acciones \$ 1.000,00 Valor Nominal Acciones

CAPITAL PAGADO *

\$ 400.000.000,00 Valor 400.000,00 No. Acciones

\$ 1.000,00 Valor Nominal Acciones

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o juridica accionista o no gerente y su suplente con todas las mismas facultades, designados para un termino de un año por la Asamblea General de accionistas. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona juridica, las funciones quedaran a cargo del representante legal de esta.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratacion por razon de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entendera que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia v el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entendera investido de los mas amplios poderes para actuar en todas las circunsfancias en nombre de la sociedad, con excepcion de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos. Se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la socledad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le esta prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona. Obtener bajo cualquier forma o modalidad juridica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/02/2023 - 11:46:30 Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Por Acta No. 5 del 18 de agosto de 2020 de la Asamblea Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de septiembre de 2020 con el No. 64246 del libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION

GERENTE

LEIDY CAROLINA CRUZ CASTILLO

C.C. No. 1.016.022.900

Por Acta No. 04 del 16 de julio de 2019 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2019 con el No. 59576 del libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION

SUPLENTE LEIDY CAROLINA CRUZ CASTILLO

C.C. No. 1.016.022.900

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO INSCRIPCIÓN

*) Acta No. 5 del 28 de mayo de 2020 de la Asamblea 62937 del 11 de junio de 2020 del libro IX Extraordinaria De Accionistas

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921 Actividad secundaria Código CIIU: J5820 Otras actividades Código CIIU: N7912 N7911

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA

CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/02/2023 - 11:46:30 Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Ingresos por actividad ordinaria: \$205,894,000 Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921, Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de si IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos. La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf. La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos. Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción. Decreto Ley Oto 1/2. Paralls *** FINAL DEL CERTIFICADO **